CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, informando que por reparto correspondió la solicitud de liquidación de persona natural no comerciante con radicado Nro. 2023-00656-00.

En la fecha, **10 DE OCTUBRE DEL 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, Caldas, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**
SOLICITANTE: **JULIÁN ANDRÉS ECHEVERRI TORRES** **C.C. 16.078.939**
ACREEDORES: **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
NU COLOMBIA S.A.
GESTIONES PROFESIONALES S.A.S.
RADICADO: **17001400301020 23-00656-00**

Auto interlocutorio No. 1066-2023

La **FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA** remitió a reparto judicial el presente proceso de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante promovido por **JULIÁN ANDRÉS ECHEVERRI TORRES,** con cédula de ciudadanía No. **16.078.939**, con ocasión al fracaso de la negociación del acuerdo de pago, realizada el **21 de septiembre de 2023** y de conformidad con el parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso, para que se continúe por parte de este Despacho con el trámite previsto en los artículos 564 y siguientes del Código General del Proceso.

De acuerdo a la información contenida en la solicitud, advierte el Despacho que en efecto la situación económica del deudor es crítica en la medida en que se registra un nivel de endeudamiento alto, presentando además incumplimiento de sus obligaciones; aunado a ello, no tuvo éxito la negoción celebrada ante la **FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA**, con los acreedores; razón por la cual debe darse apertura a la liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante, **JULIÁN ANDRÉS ECHEVERRI TORRES**, en los términos del numeral primero del artículo 563 *ibídem*: "*Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago*".

La finalidad del trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante, es la de permitir al deudor no comerciante entrar a negociar con sus acreedores la posibilidad del pago de sus deudas, mediante un trámite conciliatorio, para que de una manera

ordenada y con plena protección legal, intente salir de la crisis económica a la que se ve inmerso.

Por su parte el artículo 531 del Código General del Proceso, señala que el objeto de este procedimiento es que la persona natural no comerciante pueda liquidar su patrimonio, pues sin perjuicio de la posibilidad de objetar los créditos, pretende fundamentalmente la liquidación del patrimonio del deudor. Igualmente, dispone el Código General del Proceso que sea un mecanismo judicial, el escenario dentro del cual se definirán las diferencias, en el que tanto el deudor como sus acreedores habrán de hacerse parte para poner fin a la situación de anormalidad, como es la crisis del deudor.

Ahora bien, la competencia para conocer del presente asunto se encuentra, en única instancia, en cabeza de los Jueces Civiles Municipales del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo, acorde con lo previsto en el artículo 534 *ídem*.

Según lo comunicado por la **FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA**, resulta evidente que la etapa de negociación de deudas se declaró fracasada por no lograr un acuerdo en la negociación de las acreencias; por lo que remitió las diligencias al juez natural quien deberá dar apertura al proceso de liquidación patrimonial, consagrado en el artículo 564 y siguientes del Código General del Proceso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.4.4.10.2 del Decreto 1069 de 2015, los liquidadores para los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante, deberán ser nombrados de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades; por lo que se dispondrá el nombramiento del auxiliar de justicia conforme tal listado, quien una vez nombrado deberá manifestar su aceptación al cargo.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL de MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR de plano la **APERTURA del PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** del deudor **JULIÁN ANDRÉS ECHEVERRI TORRES,** con cédula de ciudadanía No. **16.078.939**, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: NOMBRAR como **liquidador** a **CASTELLANOS ALZATE ALEXANDRA** conforme lo señalado en el numeral 1 del artículo 48 del Código General del Proceso y en el artículo 2.2.4.4.10.2 del Decreto 1069 de 2015.

Parágrafo 1. Por la secretaría del despacho **COMUNÍQUESE LA DESIGNACIÓN**, al auxiliar de justicia, por medio de su correo electrónico alexandra.castellanos@dcprevisores.com

Parágrafo 2. Se advierte al liquidador designado, que en el término **de CINCO (5) DÍAS** a partir de su notificación, deberá manifestar si acepta o no el encargo indicando las razones de su negativa.

TERCERO: FIJAR al Liquidador como **honorarios provisionales** la suma de **CIENTO OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE CON CERO CENTAVOS ($108.000,00)**, correspondiente al 1,5% del inventario de los bienes conforme la solicitud allegada por la FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA; de conformidad con el numeral 4 del artículo 27 del Acuerdo No. PSAA15-10448 de 2015, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias: **BANCO DE BOGOTÁ S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., SCOTIABANK COLPATRIA S.A., NU COLOMBIA S.A.** y **GESTIONES PROFESIONALES S.A.S.**; si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.

QUINTO: ORDENAR al liquidador que dentro del término de cinco (5) días siguientes a su posesión, publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

SEXTO: ORDENAR al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor; para lo cual debe tener como base la relación presentada por el deudor en la negociación de deudas.

SEPTIMO: PREVENIR a todos los deudores del concursado, para que sólo paguen al liquidador, so pena de ser ineficaz cualquier pago hecho a persona distinta.

OCTAVO: ORDENAR inscribir esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso.

NOVENO: OFICIAR al Consejo Seccional de la Judicatura, para que informe a todos los juzgados del país sobre la apertura de esta liquidación patrimonial, haciéndoles saber que si se adelantan procesos ejecutivos contra el deudor **JULIÁN ANDRÉS ECHEVERRI TORRES,** con cédula de ciudadanía No. **16.078.939**, deben ser remitidos a la liquidación, incluso aquellos que se tramiten por concepto de alimentos; así mismo para que se deje a disposición de este juzgado las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes del deudor (artículo 565 Código General del Proceso). La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos, excepto los de alimentos.

DÉCIMO: PREVENIR sobre los efectos de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial consagrados en el artículo 565 del Código General del Proceso.

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios sobre la **APERTURA** del **PROCEDIMIENTO CONCURSAL – LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** del deudor persona natural no comerciante, **JULIÁN ANDRÉS ECHEVERRI TORRES,** con cédula de ciudadanía No. **16.078.939** de conformidad con el artículo 573 del Código General del Proceso a las siguientes direcciones electrónicas:

TRANSUNIÓN CIFIN, por medio de los correos electrónicos notificaciones@transunion.com, notificautom@transunion.com , solioficial@transunion.com

DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA, por medio de los correos electrónicos notificacionesjudiciales@experian.com, servicioalciudadano@experian.com

DÉCIMO SEGUNDO: DECRETAR el **EMBARGO Y RETENCIÓN** del título nominativo **CDT** número **25502276813** a nombre del señor **JULIÁN ANDRÉS ECHEVERRI TORRES** identificado con **c.c. 16.078.939** que se encuentra en el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el art. 565 # 2 CGP.

Parágrafo: LÍBRESE el correspondiente oficio a **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, comunicando lo decidido en el presente asunto.

DÉCIMO TERCERO: ADVERTIR a todos los sujetos procesales que, los memoriales deberán ser remitidos a través de la aplicación establecida para ello por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, por medio del enlace o ventanilla virtual http://distritocaldas.ramajudicial.gov.co/recepcionmemoriales/; cualquier memorial o solicitud que no sea direccionada por dicho medio, no se le imprimirá ningún trámite.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.165 del 11 de octubre de 2023
Secretaría

Firmado Por:
Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado Municipal
Civil 10
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0956fcbde6831fc5dc975118fd1c9d71f05626a7006d8d65f22c14f58572eb4c**
Documento generado en 10/10/2023 10:11:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica